

## **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

**El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC/ Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Impugnación recibido en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la persona física **Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ**, dominicana, mayor de edad, con cedula de identidad y electoral RNC/Núm. \_\_\_\_\_ domiciliada y residente en la calle \_\_\_\_\_

República Dominicana; con relación a su

descalificación para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0036, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución a los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil modalidad de jornada escolar extendida del programa de alimentación escolar, Ministerio de Educación.

### **I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:**

**POR CUANTO:** Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

**POR CUANTO:** Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0036, “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San José De Ocoa”.

**POR CUANTO:** Que, a través de dicha convocatoria se informó: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) [www.comprasdominicanas.gob.do](http://www.comprasdominicanas.gob.do) a partir del día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

**POR CUANTO:** Que, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0019-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0036.

**POR CUANTO:** Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2024, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la oferente AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, comunicar vía correo electrónico [jee0036@inabie.gob.do](mailto:jee0036@inabie.gob.do) los documentos faltantes de naturaleza subsanable que debía presentar, indicándole además que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, tiene un plazo hasta el miércoles treinta y uno (31) de enero del 2024 hasta las 6:00pm para atender al presente requerimiento.

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

**POR CUANTO:** Que, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0108-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0036.

**POR CUANTO:** Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2023 de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, vía correo electrónico, que ha sido Habilitada para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso indicado.

**POR CUANTO:** Que, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el Acta Núm. 0212-2024, la cual conoció el informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobre B), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0036.

**POR CUANTO:** Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2023 de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, vía correo electrónico, que ha sido Descalificada para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0036.

**POR CUANTO:** Que, en fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de impugnación en nulidad del Acta Núm. 0212-2024, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0033, interpuesto por la Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, por su inconformidad con la decisión supra indicada.

**II. Competencia:**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente recurso, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad y

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

por mandato expreso de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes Núm. 449-06, 47-20 y 06-21, en su Art. 67 y siguiente, está facultado para conocer y decidir sobre los fundamentos de los Recursos de Reconsideración, e impugnación, que se deriven de los actos administrativos.

### **III. Pretensiones de la Recurrente:**

**RESULTA:** Que la recurrente motiva su recurso con los siguientes argumentos: *“Que la empresa cumplió con todos los requerimientos del pliego de condiciones específicas, que a través del Acta Núm. 0108-2024 el INABIE habilitaba a la empresa para la apertura del Sobre B. Que, al observar los requerimientos establecidos en el proceso de licitación, podemos colegir que tanto la oferta económica como la póliza presentada cumplen con todos los requerimientos establecidos. Que en los siguientes casos la oferta será DESCALIFICADA, sin más trámite 1. La falta de presentación de la Garantía de Seriedad de la Oferta. 2. Cuando el monto de la garantía fuera insuficiencia en monto/ y o la vigencia sea por un periodo menor al establecido en el inciso 3.8. Que el Acta 0177-2024 rectificativa de puntaje, coloco en segundo lugar con una puntuación de 94.1. Que en vista de que este proceso ha sido desarrollado a través de una plataforma digital, este comité dispone aceptar como buenos y validos aquellos formularios que hayan omitido colocar el código de referencia del proceso en el que participan, pues el acta notarial certifica el proceso en el que se presenta la oferta. Como se puede observar en nuestro formulario de oferta económica y la póliza de seriedad de oferta la empresa, ni siquiera cae en estas excepciones contradictorias dirigidas. Que el Acta 0212-2024 estableció que la empresa estaba deshabilitada porque presento formulario de oferta económica presentado con numero de referencia distinto del proceso del que se trata (REF.INABIE-MAE-PEUR-2022-0036) error de la empresa que no se encuentra dentro de los elementos constitutivos que establecía el pliego de condiciones para inhabilitar a un oferente, por lo que los peritos actuantes no pueden actuar por supuestos, constituyendo esta inhabilitación en irregularidades premeditadas y contradictoria al marco jurídico vigente. Atendiendo al anterior preámbulo, la empresa, solicita al comité de compras, PRIMERO: Acoger la presente acta de impugnación en nulidad del acta 0212-2024; SEGUNDO: Anular*

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

*el acta 0212-2024 en virtud de no estar fundamentada en hechos supuestos; TERCERO: Mandar a realizar un nuevo informe pericial donde se tomen los criterios de evaluación”.*

**RESULTA:** Que, la oferente Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, fundamenta su recurso, sosteniendo que su descalificación no estuvo fundamentada conforme a los requerimientos del pliego de condiciones del proceso referido, e impugna el Acta Núm. 0212-2024, a los fines de que se proceda realizar un nuevo informe pericial para la emisión de una nueva acta.

#### **IV. Análisis y ponderaciones:**

**RESULTA:** Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2023 de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, vía correo electrónico, que ha sido Descalificada para la adjudicación del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0036, A saber: Formulario de oferta económica presentado con numero de referencia distinto del proceso del que se trata. (REF.INABIE-MAE-PEUR-2022-0036).

**RESULTA:** Que conforme a lo descrito en el párrafo anterior y de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba que la oferente/recurrente no cumplió con la solicitud requerida en el formulario de oferta económica, respecto a la presentación del número de referencia del proceso por el cual licito, y el cual resultó en la descalificación del recurrente del proceso de referencia, informaciones comprobadas en el formulario antes mencionado.

**RESULTA:** Que la Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ alega en sus motivaciones, que el criterio de su descalificación no fue establecido en el pliego de condiciones, y que la resolución PNP-03-2020 indica, que en lo digitado en la presentación de la oferta económica (SNCC.F.033) y el portal, debe prevalecer lo presentado en el portal y que respecto de los errores humanos debe prevalecer el documento sellado y firmado por su emisor. En tal sentido indicamos, que la recurrente intenta justificar el error en su oferta económica con argumentos no justificativos, e ignorando la causal que motivo su descalificación, toda vez, que este Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), fue categórico al puntualizar el error

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

tácito que prevalece en la misma, señalando que la recurrente plasmó un proceso que no se corresponde con la licitación por la cual participó.

**RESULTA:** Que cada oferente debe tener la certeza y seguridad, de que cada documento requerido en los procesos de licitación del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), deben cumplir con los requisitos establecidos previos al proceso de licitación del que se trate, y a la vez, que tengan las características exigidas en el pliego de condiciones específicas. En tal sentido, la oferente Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, tuvo el tiempo suficiente y necesario para prever que su formulario de oferta económica (SNCC.F.033) establecía un número de proceso errado, tomando los correctivos de lugar antes de la presentación de su oferta económica, ya que de acuerdo con el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0036, el mismo tiene características puntuales y específicas de no subsanable.

**RESULTA:** Que el Acta Núm. 0212-2024, del Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), que conoció del informe definitivo de evaluación de ofertas económicas (Sobre B), y adjudicó el proceso referencia a los oferentes que dieron cumplimiento a los requisitos del pliego de condiciones, fue emitida con apego irrestricto a los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones específicas, especificaciones técnicas y términos de referencia.

**RESULTA:** Que es menester informar que este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), debe advertir que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por cada perito, y abarcan un conjunto de especificaciones que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual el argumento esgrimido de la recurrente no debe ser ponderado, debido a que las facultades del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso. Por lo que la solicitud en nulidad del Acta Núm. 0212-2024 resulta ser improcedente, que de ser acogido crearían una afectación directa al proceso y a los oferentes que si dieron cumplimiento.

### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

**RESULTA:** Que, en vista de lo anterior, la presentación de la oferta económica con el número de proceso errado constituye un documento no subsanable, y equivale a no haberlo presentado, por no corresponderse con el proceso por el cual se está licitando, toda vez, que no surte los efectos que pudieran derivarse de la subsanación, por conllevar la falta del requerimiento documental a la descalificación del oferente por su incumplimiento de facto.

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), al analizar los argumentos de la parte recurrente y verificando el cumplimiento procesal en las distintas etapas de la licitación, emitirá una decisión que este acorde y ajustada a los principios establecidos en la Ley Núm. 340-06, el pliego de condiciones específicas del proceso, y la norma.

#### **V. Motivaciones en Derecho:**

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0036, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones; *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0036, en su página 43, punto 2.15 establece: El “Sobre B” contentivo de la Oferta Económica a presentarse a través del Portal Transaccional contendrá única y exclusivamente lo siguiente: *“Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.033) o cotización formal, debidamente firmado en todas las páginas por el Representante Legal y deberá llevar el sello social de la compañía. La información contenida en este formulario debe coincidir totalmente con la información cargada en el Portal Transaccional y su formulario de presentación de ofertas. Nota: Antes de cargar su oferta debe asegurarse de que el valor total de oferta sea el mismo tanto en el F.033 como en el Portal Transaccional” (NO SUBSANABLE)*.



### **Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), tomando en consideración la situación planteada precedentemente a través del recurso de reconsideración y revisión, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones (...)”, en el entendido de que la evaluación de una oferta implica un proceso sistemático y estructurado, para asegurar la objetividad y transparencia, dado que los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, y procediendo habilitar o inhabilitar según los criterios establecidos.

**RESULTA:** Que la pertinencia en las actuaciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) o entidad contratante, están claramente definidas y vinculadas a las disposiciones de la Dirección General De Contrataciones Públicas (DGCP), que, como organismo rector, procuran establecer la diaphanidad de todos los procesos de licitación pública nacional e internacional que sean convocados por este instituto.

**RESULTA:** Que el Decreto 350-17 en su Art.4, establece: *“Todas las informaciones generadas, enviadas, recibidas, archivadas o procesadas a través del Portal Transaccional tendrán plenos efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria, igual que los documentos escritos, generando los efectos legales que correspondan para todos los actores del proceso, de acuerdo con lo que establecen las leyes sobre contratación pública de bienes, obras, servicios y concesiones, del sistema de administración financiero del Estado. Así como de comercio electrónico, documentos y firmas digitales, de acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la Ley núm. 5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado”*.

**RESULTA:** Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*



**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

- Principio de imparcialidad e independencia: *El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*
  
- Principio del debido proceso: *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

**RESULTA:** Que el Art. 20 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece: *“El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta”.*

**RESULTA:** Que la Resolución Núm. PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional, Actual (Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, SECP), Establece: *“Los proveedores son los únicos responsables de la calidad, integridad, veracidad y oportunidad de las informaciones que ingresen al Portal Transaccional, a través de: los documentos depositados para el registro de proveedores, ofertas, solicitudes de preguntas y/o aclaraciones, etc.”.*

**RESULTA:** Que el Art. 93 del Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, instituido por el Decreto Núm. 543-12, establece lo siguiente: *“La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de subsanabilidad”.*

**RESULTA:** Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0036, en su página 63, punto 4.1 establece: Criterios de Adjudicación. *“El Comité de Compras y Contrataciones evaluará las Ofertas dando cumplimiento a los principios de transparencia, objetividad, economía, celeridad y demás, que regulan la actividad contractual, y comunicará por escrito al Oferente/Proponente*

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

*que resulte favorecido. Al efecto, se tendrán en cuenta los factores técnicos, financieros y de distribución más favorables. La Adjudicación será decidida a favor del Oferente/Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada teniendo en cuenta la calidad y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas”.*

**RESULTA:** Que, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece en su Art. 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

- *Principio de eficiencia. “Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.*
- *Principio de igualdad y libre competencia. “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.*
- *Principio de razonabilidad. “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.*

**RESULTA:** Que, este Comité de Compras y Contrataciones del (INABIE), de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que al evaluar la solicitud del oferente tendente en recurso de reconsideración, por no haber sido habilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B), en el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0036, debe actuar apegado a las normas y

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

**VISTA:** La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTO:** El Reglamento No. 543-12 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTA:** La Ley No. 103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTA:** La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2024, de fecha 23 de enero 2024, del Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE).

**VISTA:** La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2023, de fecha 3 de mayo 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

**VISTA:** La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 002-2023, de fecha 7 de junio 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

**VISTA:** La instancia dirigida por la Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ, contentiva en recurso de impugnación por ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), recibida en fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolver de manera siguiente:

**Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0298**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Impugnación interpuesto por la **Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ**, con motivo a su descalificación del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0036, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo, el presente recurso de Impugnación, y, en consecuencia, Ratifica la decisión en descalificaron contenida en el Acta Núm. 0212-2024, emitida por el Comité de Compras y contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), por haber sido dada conforme a la ley, y por las razones y motivos antes expuestos.

**TERCERO: INSTRUYE**, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la **Sra. AMPARO MARGARITA ROSSIS SANCHEZ**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

**CUARTO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).